

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
1,50	11.028,81
1,25	9.190,67

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
Secretario General	33.086,44
De Letrados	29.410,18
Gerente	29.410,18

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
De Letrados	19.247,15
De Archiveros-Bibliotecarios	19.247,15
De Asesores Facultativos	19.247,15
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	17.674,94
Técnico-Administrativo	17.674,94
Auxiliar Administrativo	10.644,48
De Ujieres	8.419,90

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
10	690,89
8	552,72
6	414,52
4	276,37
3	207,27

Administración de Justicia

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
3,50	1.286,68
3,25	1.194,79
3,00	1.102,89
2,50	919,05
2,25	828,28

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
2,00	735,26
1,50	551,43
1,25	459,54

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
Secretario general	1.286,68
De Letrados	1.286,68
Gerente	1.286,68

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
De Letrados	786,97
De Archiveros-Bibliotecarios	786,97
De Asesores Facultativos	786,97
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas ...	786,97
Técnico-Administrativo	786,97
Auxiliar Administrativo	472,20
De Ujieres	314,79

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 37. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2003.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2003, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2003 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 3.942,11 euros, referida a 12 mensualidades.